

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-106/2012.**

**ACTORES: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO DISTRITAL 19 DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN  
IZTAPALAPA, DISTRITO FEDERAL.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ARTURO  
CAMACHO LOZA.**


México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**V I S T O S** para resolver el juicio de inconformidad número SUP-JIN-106/2019, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, a través de sus representantes, en contra de los resultados del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 19 del Instituto Federal Electoral, del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa; y,

**R E S U L T A N D O:**

- I. **Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
- 2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 19 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
- 5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el siete de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

| PARTIDO  | NUMERO DE VOTOS | (Con letra)                         |
|--|-----------------|-------------------------------------|
| <br>Partido Acción Nacional | 16,219          | dieciséis mil doscientos diecinueve |

|   |                |  |
|---|----------------|--|
| <br>Coalición "Compromiso por México"  | 37,349         | treinta y siete mil trescientos cuarenta y nueve |
| <br>Coalición "Movimiento Progresista" | 96,578         | noventa y seis mil quinientos setenta y ocho     |
| <br>Nueva Alianza                      | 2,832          | dos mil ochocientos treinta y dos                |
| Candidatos no registrados   | 73             | setenta y tres                                   |
| Votos nulos   | 3,052          | tres mil cincuenta y dos                         |
| <b>Votación total</b>   | <b>156,103</b> | <b>ciento cincuenta y seis mil ciento tres</b>   |

- II. **Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce Alfonso de Jesús González May y Baldemar Villarreal Alvarado, en su carácter de representantes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, respectivamente, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista", acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados consignados en el citado cómputo distrital.
- III. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio en el que actúa, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable, presentó escrito de tercero interesado.
- IV. **Remisión y recepción en Sala Superior.** El catorce de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de

inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el Consejo Distrital demandado.

- V. **Turno a ponencia.** Por acuerdo de catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-106/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5473/12 del Secretario General de Acuerdos.
- VI. **Radicación.** Mediante proveído de veintidós de julio de dos mil doce del Magistrado Instructor, se radicó el expediente del juicio en el que se actúa, en la ponencia a su cargo y se requirió al 19 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por conducto de su Presidente, a fin de que realizara la certificación respectiva respecto del número de personas que votaron en las casillas que en el mismo se precisan, mismo que fue desahogado en tiempo y forma por la responsable.

VII. **Admisión y apertura.** Por acuerdo de primero de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor, entre otras cosas, admitió a trámite la demanda promovida por la parte actora y ordenó la apertura del presente incidente.

VIII. **Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo.** En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la parte actora, en el sentido de considerarla infundada, por lo cual se resolvió que no había lugar a ordenar el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

IX. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a)

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una coalición de partidos políticos, a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en el 19 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con sede en Iztapalapa.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteado por la parte actora.

**TERCERO. Cuestión preliminar.** La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el 19 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Iztapalapa, Distrito Federal.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, *el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.*

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa *así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).*

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el



caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los

resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometen irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que

ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** Este órgano jurisdiccional, considera que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la Ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto, cabe precisar que la parte actora debe señalar, de forma individualizada las casillas y causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las irregularidades.

Por tanto, los argumentos que los actores en los juicios de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en la citada Ley procesal electoral.

En el caso concreto, la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se precisan, en virtud de la no apertura de paquetes, en términos de lo dispuesto en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

| <b>NO.</b> | <b>SECCIÓN</b> | <b>CASILLA</b> |
|------------|----------------|----------------|
| 1.         | 2126           | B              |
| 2.         | 2126           | C1             |
| 3.         | 2127           | C1             |
| 4.         | 2128           | C1             |
| 5.         | 2129           | C1             |
| 6.         | 2130           | B              |
| 7.         | 2130           | C1             |
| 8.         | 2131           | C1             |
| 9.         | 2132           | B              |
| 10.        | 2132           | C1             |
| 11.        | 2133           | C1             |
| 12.        | 2134           | B              |
| 13.        | 2135           | C1             |
| 14.        | 2136           | B              |
| 15.        | 2136           | C1             |
| 16.        | 2137           | B              |
| 17.        | 2137           | C1             |
| 18.        | 2138           | B              |
| 19.        | 2138           | C1             |
| 20.        | 2139           | B              |
| 21.        | 2139           | C1             |
| 22.        | 2140           | B              |

| NO. | SECCIÓN | CASILLA |
|-----|---------|---------|
| 23. | 2140    | C1      |
| 24. | 2142    | B       |
| 25. | 2142    | C1      |
| 26. | 2143    | B       |
| 27. | 2145    | C1      |
| 28. | 2146    | C1      |
| 29. | 2147    | B       |
| 30. | 2147    | C1      |
| 31. | 2185    | C2      |
| 32. | 2186    | B       |
| 33. | 2186    | C1      |
| 34. | 2187    | C1      |
| 35. | 2188    | C1      |
| 36. | 2189    | B       |
| 37. | 2189    | C1      |
| 38. | 2189    | C2      |
| 39. | 2190    | B       |
| 40. | 2190    | C1      |
| 41. | 2191    | B       |
| 42. | 2191    | C1      |
| 43. | 2192    | C1      |
| 44. | 2193    | B       |
| 45. | 2193    | C1      |
| 46. | 2194    | C1      |
| 47. | 2194    | C2      |
| 48. | 2197    | B       |
| 49. | 2197    | C1      |
| 50. | 2225    | C1      |
| 51. | 2227    | B       |
| 52. | 2228    | B       |
| 53. | 2229    | C1      |
| 54. | 2229    | C2      |
| 55. | 2232    | C1      |
| 56. | 2236    | B       |
| 57. | 2238    | C1      |
| 58. | 2278    | C1      |
| 59. | 2278    | C2      |

| NO. | SECCIÓN | CASILLA |
|-----|---------|---------|
| 60. | 2280    | C1      |
| 61. | 2281    | B       |
| 62. | 2282    | B       |
| 63. | 2284    | B       |
| 64. | 2286    | B       |
| 65. | 2286    | C1      |
| 66. | 2288    | C1      |
| 67. | 2291    | B       |
| 68. | 2291    | C1      |
| 69. | 2293    | C1      |
| 70. | 2296    | B       |
| 71. | 2297    | B       |
| 72. | 2297    | C1      |
| 73. | 2298    | C1      |
| 74. | 2298    | C2      |
| 75. | 2315    | S1      |
| 76. | 2316    | C1      |
| 77. | 2318    | B       |
| 78. | 2318    | C1      |
| 79. | 2320    | B       |
| 80. | 2320    | C2      |
| 81. | 2321    | C1      |
| 82. | 2333    | B       |
| 83. | 2333    | C1      |
| 84. | 2555    | C1      |
| 85. | 2556    | C1      |
| 86. | 2557    | B       |
| 87. | 2557    | C1      |
| 88. | 2558    | C1      |
| 89. | 2621    | C1      |
| 90. | 2622    | B       |
| 91. | 2623    | B       |
| 92. | 2624    | B       |
| 93. | 2672    | B       |
| 94. | 2673    | C1      |
| 95. | 2675    | B       |
| 96. | 2675    | C1      |

| NO.  | SECCIÓN | CASILLA |
|------|---------|---------|
| 97.  | 2676    | C1      |
| 98.  | 2677    | B       |
| 99.  | 2678    | B       |
| 100. | 2679    | B       |
| 101. | 2679    | C2      |
| 102. | 2680    | B       |
| 103. | 2680    | C1      |
| 104. | 2680    | C2      |
| 105. | 2681    | B       |
| 106. | 2724    | B       |
| 107. | 2725    | B       |
| 108. | 2725    | C2      |
| 109. | 2727    | C1      |
| 110. | 2728    | C1      |
| 111. | 2728    | C2      |
| 112. | 2729    | B       |
| 113. | 2729    | C1      |
| 114. | 2730    | B       |
| 115. | 2731    | B       |
| 116. | 2732    | B       |
| 117. | 2732    | C1      |
| 118. | 2732    | C2      |
| 119. | 2732    | C4      |
| 120. | 2732    | C6      |
| 121. | 2759    | B       |
| 122. | 2760    | C2      |
| 123. | 2761    | B       |
| 124. | 2761    | C1      |
| 125. | 2762    | B       |
| 126. | 2762    | C1      |
| 127. | 2765    | B       |
| 128. | 2765    | C1      |
| 129. | 2766    | B       |
| 130. | 2766    | C1      |
| 131. | 2767    | B       |
| 132. | 2767    | C1      |
| 133. | 2768    | B       |



| NO.  | SECCIÓN | CASILLA |
|------|---------|---------|
| 134. | 2768    | C1      |
| 135. | 2769    | B       |
| 136. | 2769    | C1      |
| 137. | 2769    | C2      |
| 138. | 2770    | B       |
| 139. | 2770    | C1      |
| 140. | 2771    | C1      |
| 141. | 2771    | C2      |
| 142. | 2772    | B       |
| 143. | 2773    | B       |
| 144. | 2773    | C1      |
| 145. | 2775    | B       |
| 146. | 2775    | C1      |
| 147. | 2824    | B       |
| 148. | 2824    | C2      |
| 149. | 2825    | B       |
| 150. | 2825    | C1      |
| 151. | 2827    | B       |
| 152. | 2827    | C1      |
| 153. | 2828    | B       |
| 154. | 2829    | B       |
| 155. | 2829    | C2      |
| 156. | 2831    | B       |
| 157. | 2833    | B       |
| 158. | 2833    | C1      |
| 159. | 2834    | C1      |
| 160. | 2852    | B       |
| 161. | 2852    | C2      |
| 162. | 2853    | C1      |
| 163. | 2853    | C2      |
| 164. | 2853    | C3      |
| 165. | 2854    | C1      |
| 166. | 2855    | C1      |
| 167. | 2855    | C2      |
| 168. | 2856    | B       |
| 169. | 2857    | B       |
| 170. | 2857    | C1      |

| NO.  | SECCIÓN | CASILLA |
|------|---------|---------|
| 171. | 2858    | B       |
| 172. | 2858    | C2      |
| 173. | 2859    | B       |
| 174. | 2859    | C2      |
| 175. | 2860    | C1      |
| 176. | 2861    | B       |
| 177. | 2861    | C1      |
| 178. | 2862    | C1      |
| 179. | 2863    | B       |
| 180. | 2865    | C2      |
| 181. | 2865    | C4      |
| 182. | 2866    | C1      |
| 183. | 2866    | C5      |
| 184. | 2866    | C6      |
| 185. | 2866    | C13     |
| 186. | 2867    | C2      |
| 187. | 2868    | C1      |
| 188. | 2869    | B       |
| 189. | 2869    | C2      |
| 190. | 2869    | C3      |
| 191. | 2870    | B       |
| 192. | 2870    | C3      |
| 193. | 2871    | B       |
| 194. | 2871    | C1      |
| 195. | 2872    | C2      |
| 196. | 2896    | B       |
| 197. | 2897    | B       |
| 198. | 2898    | B       |
| 199. | 2898    | C1      |
| 200. | 2898    | C2      |
| 201. | 2899    | C4      |
| 202. | 2899    | C5      |
| 203. | 2899    | C6      |
| 204. | 2899    | C7      |

Al respecto, cabe precisar que la pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

**“Artículo 75.**

**1.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

**a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

**b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

**c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

**d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

**e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

**g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

**h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

**i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la

mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

**k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del

ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las doscientas cuatro casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se estimó infundada, mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisadas que hizo valer la parte actora no se justificaron para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación

jurisdiccional, que estimó infundados los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, al haber resultado infundado el concepto de agravio expresado por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar los resultados asentados en el acta de cómputo distrital, de cinco de julio de dos mil doce, correspondiente al distrito electoral federal 19 del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **confirman** los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 19 del Distrito Federal, con cabecera en Iztapalapa.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para ese efecto, **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**